



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 409 - 2012/13

Reunido el Comité de Apelación, integrado por D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por la U.D. LAS PALMAS SAD, contra resolución del Comité de Competición de la RFEF de fecha 5 de abril de 2013, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- Vista la documentación obrante en las actuaciones, en fecha 5 de abril de 2013 el Comité de Competición dictó resolución por la que, en base a los fundamentos contenidos en la misma, acordó desestimar la denuncia de alineación indebida de los jugadores del C.D. Guadalajara Don Javier Barral García, Don Cristian Fernández Conchuela y Don Jonathan Níguez Esclapez, interpuesta por la U.D. Las Palmas, SAD, con relación al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado entre ambos clubs el día 30 de marzo pasado.

Segundo.- Contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso por la U.D. Las Palmas SAD.

Tercero.- En fecha 19 de abril, este Comité de Apelación resolvió dar traslado del referido recurso al C.D. Guadalajara, a fin de que formulase las alegaciones que a su derecho convinieran; trámite cumplimentado por el interesado en el plazo otorgado al efecto.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- La riqueza argumental del presente recurso de apelación no oculta que el centro de la cuestión debatida sigue siendo el valor que deba atribuirse al Convenio suscrito entre la RFEF y la Liga Nacional de Fútbol Profesional el 19 de julio de 2012, en relación con el artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF, que considera como alineación indebida la de los futbolistas que intervienen en un

encuentro “sin reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido”.

Sostiene la U.D. Las Palmas que tres jugadores del CD Guadalajara intervinieron en el celebrado el pasado día 30 de marzo de 2013 sin tener licencia “P”, única que les hubiera habilitado a tal fin, por cuanto sólo eran titulares de licencia “A”, pese a haber rebasado la cifra de diez encuentros, que constituye el límite máximo de actuación con dicha licencia a tenor del artículo 122.2 del Reglamento General de la RFEF.

Por su parte, el CD Guadalajara ha defendido la legalidad de dichas alineaciones, con base en el Convenio de Coordinación de fecha 19 de julio de 2012, que tuvo por objeto regular las primeras inscripciones profesionales de licencias “P” de los jugadores adscritos a los clubes.

De este Convenio interesa tener presente:

*Cláusula Tercera.- “En la temporada 2012/2013, las plantillas de los equipos adscritos a la Liga ADELANTE-Segunda División deberán disponer, obligatoriamente y como mínimo, de 16 licencias federativas tipo “P” en el cupo de 25 licencias autorizadas como máximo reglamentariamente para esta competición”.*

*Cláusula Octava.- “En el plazo máximo de 6 meses (desde el 19 de julio de 2012), la RFEF y la LNFP se comprometen a adecuar sus normas internas (Estatutos y Reglamento General, según corresponda) a lo pactado en el presente acuerdo”.*

En el mismo Convenio de 19 de julio de 2012, a modo de Preámbulo, en el epígrafe “Manifiestan”, se recoge lo siguiente: *“II.- Que habiendo aprobado la Comisión Directiva del CSD en fecha 26 de junio de 2012 diversas modificaciones al Reglamento General de la RFEF que afectan al régimen de expedición de la licencia federativa calificada como “P”, ambas partes acuerdan implementar de forma progresiva estos acuerdos en las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter profesional”.*

**Segundo**.- La Circular núm. 4, temporada 2012-2013 de la Liga Nacional de Fútbol Profesional fue el vehículo utilizado para poner en conocimiento de los clubes afectados el contenido del Convenio citado. Es inobjetable la potestad del Secretario de la LNFP para autorizar la circular cuya aplicación ha dado lugar al debate presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de sus vigentes Estatutos.

El contenido de la Circular citada debe ponerse en consonancia lógica con lo dispuesto en las dos siguientes disposiciones del vigente Reglamento General de la RFEF, contenido que empezó a regir precisamente para la temporada 2012-2013:

- Disposición Adicional Primera al LIBRO III:

*“Además de las disposiciones que se contienen en el presente Libro, serán de aplicación las que, tratándose de clubs de carácter profesional, emanen de la Liga Nacional de Fútbol Profesional en el legítimo ejercicio de las competencias que, en su caso, se le otorguen a través de convenio suscrito con la RFEF o disponga la legislación vigente”.*

- Disposición Final Primera del Reglamento General.

*“Cualquier disposición contenida en circulares, bases de competición o cualquier otro tipo de norma que la RFEF publique en el ejercicio de sus competencias, no podrá vulnerar o contradecir lo dispuesto en el presente Reglamento, entendiéndose, en caso contrario, por no puesta”.*

Por eso, en consecuencia es insostenible entender que el contenido normativo del Convenio, con valor de disposición general según acabamos de ver, hecho obligatorio por la Circular, produzca colisión o vulneración alguna de la norma que se señala del Código Disciplinario. Esto es, el artículo 76.

Ponemos el acento en que la Circular ni se propuso hacerlo ni hubiera podido enervar por sí misma la aplicación estricta del Código Disciplinario, pues necesitaría para ello contener un acuerdo o norma superior a ella misma que así lo haga, de suerte que no sería la Circular del Secretario la que produjera tal efecto, sino el acuerdo o norma que dicha Circular contiene y divulga para conocimiento y cumplimiento de los clubes todos a que afecta.

A su vez, es claro que ese acuerdo o norma superior a la Circular requiere que se haya adoptado con legitimidad, competencia y validez.

En nuestro caso, tales condicionantes aparecen ampliamente cumplidos por el acuerdo suscrito entre la RFEF y la LNFP, habilitados expresamente para adoptarlo con carácter vinculante y normativo por la antes transcrita Disposición Adicional Primera al Libro III del Reglamento General, en que se equipara el valor de los acuerdos entre dichas entidades a las propias disposiciones del Reglamento General, lo que las iguala en rango a las del Código Disciplinario, pues las disposiciones de éste están adoptadas precisamente para imponer las del Reglamento Disciplinario, en lo tocante de forma especial a las competiciones y a las licencias, precisamente los dos temas en que se ubica lo dispuesto por el acuerdo transcrito por la Circular.

Es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 139.2 del Reglamento General federativo, cuyo epígrafe 2, segundo párrafo, dice textualmente: *“... La tramitación de licencias para la inscripción en equipos adscritos a categorías profesionales, se ajustará a lo dispuesto en el convenio de coordinación que suscriban la RFEF y la LNFP, y en su defecto, por la normativa deportiva de general aplicación”.*

En definitiva, resaltamos que la Circular no ha vulnerado el artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF, como tampoco lo ha hecho el citado acuerdo RFEF-LNFP, pues éste lo que ha hecho es dar nueva redacción al régimen de licencias "A", que imposibilita que aquel precepto sea aplicado al encuentro del 30 de marzo pasado, entre los clubes implicados en el presente recurso, en la forma que sostiene el denunciante, es decir, prescindiendo y haciendo caso omiso de la modificación introducida en el artículo 122.2 del Reglamento General por el acuerdo, siendo así que este precepto es el que sirve de base precisamente al invocado artículo 76 CD que, precisamente por eso, no ha sido vulnerado y sigue intacto y vigente.

Si estuviéramos en Derecho Penal diríamos que el artículo 76 constituye una norma en blanco, cuyo contenido típico exige acudir a normas situadas fuera de ella misma, en este caso al artículo 122.2 del Reglamento General, que ha sido sustituido para esta temporada por el convenio. Entre una y otra disposición no hay contradicción. La Disposición Final Primera salva el principio de legalidad, prescribiendo que una Circular, por sí sola, no puede alterar el contenido del Reglamento.

Pero si esa Circular se limita a trasladar el contenido de un convenio, lo aplicable es la Disposición Adicional Primera, que equipara los convenios a las disposiciones generales.

**Tercero**.- Nos resta examinar, finalmente, el argumento del club recurrente consistente en que el acuerdo recogido en la Circular contiene la cláusula de que el mismo quedará sin efecto si los órganos correspondientes a tal fin, tanto de la RFEF como de la LNFP, no lo ratifican dentro de los seis meses siguientes e incorporan su contenido a los respectivos Estatutos o textos normativos.

El argumento no puede ser acogido, por cuanto el citado acuerdo surtió efectos plenos desde que fue suscrito por ambas entidades, y desde ese momento la temporada 2012-2013 quedó sometida al mismo, irremisiblemente, y así lo revela la cláusula octava del Convenio, en que expresamente se dice que el pacto "resultará plenamente vigente" para dicha temporada.

La caducidad del Convenio, en consecuencia, no afecta para nada a la presente temporada, pues sus efectos se producirán ex nunc, es decir, desde el día en que se entienda agotado el plazo de seis meses, y no ex tunc, pues ello supondría una retroacción absurda al momento de la firma, que carece de sentido y de fundamento, pues tal interpretación contradice la misma literalidad del texto del Convenio.

**Cuarto**.- Correctamente, por tanto, el Comité de Competición desestimó la denuncia si bien utilizando estrictamente razones de índole laboral.

El presente recurso, en definitiva, debe ser desestimado.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

**ACUERDA:**

Desestimar el recurso formulado por la U.D. Las Palmas, confirmando íntegramente la resolución del Comité de Competición de fecha 5 de abril de 2013.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 10 de mayo de 2013.

El Presidente,